

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO 1-ORD/12: 11/12/2018

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregular 2017.** El 29 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 4-EXT/14: 29/11/2017, aplicar el *“Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o Falsos. Versión 1.3. Noviembre, 2017”*.
- 2. Revisión y análisis de la propuesta para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio presuntamente irregulares o Falsos.** Los días 13 de septiembre, 29 de octubre y 27 de noviembre de 2018, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo revisaron y analizaron la propuesta del procedimiento para el *“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos”*.
- 3. Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 27 de noviembre del 2018, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia, para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el procedimiento para el *“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.5. Noviembre, 2018”*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia es competente para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), aplique el procedimiento para el

“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.5. Noviembre, 2018”, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157; 158 párrafo 1, incisos a), b), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A), inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafos 1 y 2, incisos b), e), f), i), j) y r); 77, párrafo 1 y 78, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); y 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la CPEUM, señalan como derecho y obligación de las y los ciudadanos votar en las elecciones y consultas populares.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la misma CPEUM, en relación con los artículos 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Aunado a lo anterior, la disposición referida en su párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, especifican que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

De esa manera, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, prevé que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Cuarto de la propia ley.

Cabe mencionar, que el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, indica que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto el artículo 127 de la LGIPE, aduce que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 128 de la LGIPE, menciona que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la misma ley, agrupados en dos secciones, la de las y los ciudadanos residentes en México y las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

A su vez, el artículo 129 de la LGIPE, mandata que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se forma mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a los fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, alude que la técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral mediante la información básica de las y los mexicanos de 18 años de edad, entre los cuales se encuentra el dato del domicilio actual y tiempo de residencia.

En esa línea, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, señala que el INE será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

También, el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, precisa que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de la misma ley.

Asimismo, con base en el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Bajo ese tenor, el párrafo 2 del mismo artículo prescribe que para solicitar la Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con

documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine esta Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En ese sentido, el párrafo 3 del propio artículo indica que en todos los casos, al solicitar un trámite registral, la o el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Así también, el párrafo 4 del artículo en comento, refiere que al recibir su Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por esta Comisión Nacional de Vigilancia.

Por lo anterior, el párrafo 6 del mismo artículo 136 constriñe a la DERFE, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, a tomar las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

El párrafo 7 del mismo artículo contempla que las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de las y los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar, no aparezcan en las Listas Nominales de Electores.

Cabe señalar, que el artículo 137, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, establece que la DERFE procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas y aquéllos a los que se les haya entregado la Credencial para Votar, los listados se formularán por distrito y por sección electoral, y se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El artículo 138, párrafo 4 de la LGIPE, indica que las y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

Además, el artículo 142, párrafo 1 de la LGIPE, hace referencia que dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, las y los ciudadanos inscritos en el

Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

El párrafo 2 del artículo en cita, mandata que en los casos en que una ciudadana o un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial para Votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 1a./J.97/2001, se pronunció en el sentido de que la conducta de la o el ciudadano consistente en proporcionar, con conocimiento de que es falso, un nuevo domicilio a la autoridad, la cual omite verificar su autenticidad, actualiza la condición necesaria para que se produzca la alteración al Registro Federal de Electores a que se refiere el artículo 13, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Para el caso en particular, el numeral 102 de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, (Lineamientos) considera registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la o el ciudadano es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el Padrón Electoral.

En ese sentido, el numeral 103 de los Lineamientos aduce que la DERFE tomará conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al ejecutar programas ordinarios de verificación de identidad ciudadana o geoelectoral;
- b) Identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes;
- c) Por medio de criterios estadísticos de los movimientos de cambio de domicilio;
- d) Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia en las que se señalen hechos individualizados probados respecto del domicilio proporcionado al Instituto, y
- e) Mediante denuncia por escrito del interesado o un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, donde se señalen hechos individualizados en que indiquen, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

En ese contexto, la DERFE desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de la ciudadana o del ciudadano.

El numeral 104 de los Lineamientos, menciona que para los casos en que se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de domicilio presuntamente falsos, la DERFE deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

Por su parte, el numeral 105 del mismo cuerpo normativo, prescribe que, aquellos casos en que, producto de la aclaración registral y con base en los criterios establecidos, se presuma que la o el ciudadano aportó datos de domicilio falso a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva deberá realizar el análisis para definir la situación jurídica de los registros y emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente, así como las acciones a implementar, conforme a lo siguiente:

- a) Registros con datos de domicilio regular: Cuando se determine que la o el ciudadano proporcionó datos de domicilio ciertos, y
- b) Registros con datos de domicilio irregular o falso: Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del Padrón Electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.

El numeral 106 de los Lineamientos, refiere que en los casos en los cuales se determinen registros con datos de domicilio irregular doloso o falso, se solicitará a la Dirección Jurídica del INE la presentación de la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia competente federal o local, proporcionando los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

Con base en las disposiciones expuestas, esta Comisión Nacional de Vigilancia válidamente puede recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el procedimiento para el *“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.3. Octubre, 2018”*.

TERCERO. Motivos para aprobar el procedimiento para el “*Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.5. Noviembre, 2018*”.

Entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se encuentran las de integrar, actualizar y depurar de manera integral los instrumentos electorales registrales, con la finalidad de contar con un Padrón Electoral certero y confiable.

Derivado de las actividades descritas, se ha podido identificar en diversas situaciones, que las y los ciudadanos al solicitar su Credencial para Votar, proporcionan al Registro Federal de Electores, datos presuntamente irregulares o falsos.

En ese sentido, se han implementado diversas acciones para el procesamiento y exclusión de aquellos registros con datos presuntamente irregulares o falsos, a efecto de evitar una posible alteración al Padrón Electoral, entre los cuales, destacan los datos de domicilio irregulares.

En tales supuestos, la DERFE, de conformidad con los Lineamientos, verifica si la información que proporciona la ciudadanía sobre su domicilio es cierta o falsa, por lo que resulta imprescindible la aplicación de un procedimiento que dé cuenta precisa de las acciones y actividades a instrumentarse por cada una de las áreas de dicha Dirección Ejecutiva, las Vocalías del Registro Federal de Electores, tanto en las Juntas Locales Ejecutivas, como en las Juntas Distritales Ejecutivas, con la finalidad de corroborar dicha información.

En consecuencia, el procedimiento que se pone a consideración de este órgano colegiado, tiene como objetivo organizar las actividades que realizan las áreas involucradas de la DERFE y las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas, para corroborar los datos del domicilio, de las y los ciudadanos que solicitan un trámite de inscripción o actualización en los Módulos de Atención Ciudadana.

Asimismo, se plantea definir las acciones para instrumentar operativamente la revisión de trámites que serán motivo de una verificación en campo por domicilio presuntamente irregular o falso, así como establecer las acciones a aplicar los criterios para el análisis registral y jurídico de los registros en revisión, con el propósito de identificar la condición que guarda el domicilio de la o el ciudadano y la situación del registro respectivo en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Además, tiene como propósito diseñar las líneas generales de planeación y seguimiento para las actividades de los operativos de campo e instaurar los esquemas de análisis de información para los registros presuntamente irregulares; además, de dar a conocer los criterios para informar y notificar a la o al ciudadano sobre la situación que presenta su registro en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, y realizar las actividades de conclusión del verificativo en campo, para la entrega, validación y resguardo de la documentación.

Ahora bien, el procedimiento de referencia contempla dos secciones: a) **Ámbito Preventivo** y b) **Ámbito Correctivo**. Tratándose del **Ámbito Preventivo**, se regulan los siguientes apartados: selección de trámites con datos de domicilio presuntamente irregulares; instrumentos de captación de la información; verificación en campo y aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; seguimiento y control operativo; entrevista con la o el ciudadano; revisión de los medios de identificación; análisis en gabinete de los trámites señalados con domicilio presuntamente irregular; análisis jurídico registral; notificación del rechazo de trámite por domicilio irregular o falso.

En la segunda sección, se asume el **Ámbito Correctivo**, en el que incluyen los apartados de: detección de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares; preparación y planeación de actividades de campo; instrumentos de captación de la información; preparación del operativo de campo; verificación en campo y aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; seguimiento y control operativo; cierre del operativo de campo; entrevista con la o el ciudadano; publicación por estrados; revisión de los medios de identificación; análisis de la situación registral; recepción y revisión de la documentación generada en campo y gabinete; expedientes documentales; opinión técnica normativa; exclusión de registros con datos de domicilio irregular o falso; notificación de exclusión a las y los ciudadanos Involucrados; exhibición por estrados de la notificación de exclusión.

Es preciso destacar la intervención de los partidos políticos, de conformidad con las atribuciones señaladas en la normatividad para los niveles de participación en las actividades de la DERFE, las representaciones acreditadas en los órganos de vigilancia podrán realizar las tareas de supervisión correspondientes.

No está de más señalar, que el Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares es de carácter evolutivo y adaptativo, toda vez que a través de las diversas situaciones que se vayan presentando será sujeto de modificación, por lo que este órgano de vigilancia estará en posibilidad de conocer y opinar sobre el tema.

Con base en lo anterior y toda vez que esta Comisión Nacional de Vigilancia es un órgano coadyuvante en los trabajos relativos al Padrón Electoral y la Credencial para Votar, se estima oportuno recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el procedimiento para el *“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.5. Noviembre, 2018”*, así como también, deje sin efectos el *“Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares. Versión 1.4. Noviembre, 2017”*, aprobado mediante Acuerdo 4-EXT/14: 29/11/2017.

De ser el caso que esta Comisión Nacional de Vigilancia apruebe el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, numerales 1 y 4 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia, esta Comisión Nacional de Vigilancia, considera conveniente que el Presidente instruya al Secretario de este órgano de vigilancia, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

Primero. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el procedimiento para el *“Tratamiento de Registros con Datos de Domicilios presuntamente irregulares o falsos. Versión 1.5. Noviembre, 2018”*, mismo que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

Segundo. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deje sin efectos el *“Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o Falsos. Versión 1.3. Noviembre, 2017”*, aprobado mediante Acuerdo 4-EXT/14: 29/11/2017.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes

Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 11 de diciembre de 2018.